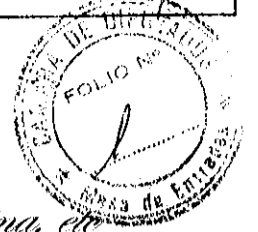




CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
28 OCT 2004	
SEC: 1	1º 7054 HORA 100

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA INCUBADORAS DE EMPRESAS, PARQUES Y POLOS TECNOLÓGICOS

Sección I

Objetivos

Artículo 1º Declárase de Interés Nacional la constitución y fortalecimiento de Incubadoras de Empresas, Parques y Polos Tecnológicos, y la creación, incubación o radicación de nuevas empresas y emprendimientos que sean objeto de transferencia de tecnología y conocimiento del ámbito académico. Asimismo las Incubadoras, Parques y Polos tecnológicos que se constituyan al amparo de la ley 23.935

Artículo 2º La presente ley tiene como objetivos principales:

- a) promover la creación de nuevas empresas, emprendimientos, y la constitución y fortalecimiento de estructuras de gestión para su incubación y desarrollo,
- b) fomentar la transferencia del conocimiento y tecnología entre los distintos actores del Sistema Nacional de Innovación,
- c) fomentar la cultura y la actividad emprendedora,
- d) facilitar la coordinación de las actividades de las Incubadoras de Empresas, Parques y Polos Tecnológicos localizados en el país,
- e) impulsar la cooperación entre Incubadoras de Empresas, Parques y Polos Tecnológicos radicados en el país y sus similares radicados en el exterior,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- f) promover la investigación cooperativa entre empresas y de éstas con los centros de investigación o áreas académicas universitarias vinculadas a Incubadoras de Empresas, Parques y Polos Tecnológicos.

Sección II

Glosario

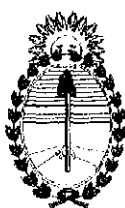
Artículo 3º A los fines de esta ley entiéndase por:

Emprendedor: es aquella persona física o jurídica, que sustentada en la incorporación de nuevas tecnologías, organiza medios y recursos para iniciar, agregar y/o desarrollar una actividad de producción de bienes o servicios con la orientación de algún sector del conocimiento.

Spin off: es la modalidad por la cual ejecutivos y/o técnicos de las empresas, se escinden de las mismas para crear su unidad de trabajo en un nicho de mercado complementario. Se considera también a los investigadores que abandonan un laboratorio de una universidad, de un instituto o un centro de investigación y desarrollo público o privado, para generar su propia empresa.

Incubadoras de Empresas: es el espacio físico y el conjunto de servicios básicos compartidos por varias empresas en formación, que cuenta con un grupo técnico administrativo para gestionar el acceso a instrumentos de promoción y fomento, y que a su vez está estrechamente vinculado con un área académica o de investigación y desarrollo que aporte servicios científicos-tecnológicos especializados. Las Incubadoras pueden ser sectoriales o regionales, de base tecnológica, productiva o de composición mixta.

Parques Tecnológicos: es el proyecto cuyo objetivo básico es favorecer el incremento de competitividad del conjunto de empresas afincadas en una misma área territorial, mediante la generación y transferencia de conocimiento y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

tecnología a partir de los vínculos contraídos con una universidad, centro de investigación u otro organismo de promoción de las actividades científicas, tecnológicas y/o de innovación productiva. Es gestionado por un equipo humano especializado que brinda servicios comunes de asesoramiento, vinculación, infraestructura y administración. También puede albergar y dar apoyo a Incubadoras de Empresas, y brindar sus servicios a empresas localizadas fuera de su predio.

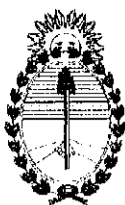
Polos Tecnológicos: es una estructura que reúne centros de excelencia y empresas en un territorio determinado, sin compartir un predio común, con el objetivo de producir sinergias entre el sector productivo y el de ciencia y tecnología que otorguen mayor competitividad al tejido industrial o de servicios. Es gestionado por un equipo humano especializado que brinda servicios comunes de asesoramiento, vinculación y transferencia de tecnología entre otros.

Sección III

Beneficiarios

Artículo 4º Los beneficiarios del presente Régimen de Promoción serán:

- a) Las entidades de derecho público o privado que pretendan constituir o desarrollar una Incubadora de Empresas, un Parque o un Polo tecnológico;
- b) Las entidades de derecho público o privado que administren Incubadoras de Empresas, Parques y Polos Tecnológicos ya constituidos;
- c) Las empresas a radicarse en un Parque o Polo Tecnológico;
- d) Las empresas ya constituidas que desarrollen un nuevo emprendimiento en una Incubadora de Empresas;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- e) Los emprendedores con un proyecto de creación de nueva empresa o emprendimiento a desarrollar en una Incubadora de Empresas;
- f) Los emprendedores que se originen como Spin Off de institutos de investigación o universidades, con un proyecto de creación de una nueva empresa o emprendimiento a desarrollar en una Incubadora de Empresas;
- g) Las entidades de derecho público o privado que, adoptando las formas previstas por el artículo 1º de la ley 25.300, constituyan Incubadoras de Empresas, Parques y Polos tecnológicos al amparo de la ley 23.935.

Artículo 5º Las empresas o entidades que pretendan ser beneficiarias del presente Régimen de Promoción deberán estar inscriptas en el Registro Nacional correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º, incisos e) y f) de la presente ley.

Sección IV

Beneficios

Artículo 6º Los beneficios que otorga el presente Régimen de Promoción son:

- a) **Financieros:** Los recursos serán provistos por las entidades financieras, habilitadas a tales efectos por el Banco Central de la República Argentina, y que hayan adherido a la presente ley;
- b) **Aportes del Estado:** Los recursos serán provistos por el Estado Nacional y podrán ser afectados de los fondos originados en las previsiones presupuestarias, del tesoro o de los generados por la aplicación de la presente ley. Dichos recursos serán adjudicados con cargo de devolución pero sin intereses y su otorgamiento estará a cargo de la Autoridad de Aplicación;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- c) Fiscales: El Estado Nacional dispondrá un cupo de créditos fiscales a ser utilizado sólo para las empresas de base tecnológica que sean parte de Incubadoras, Parques o Polos Tecnológicos. Las empresas beneficiarias podrán imputarlos al pago de impuestos nacionales en un monto no superior al 50 % del total del proyecto, y deberán ser utilizados en partes iguales en un plazo de tres años. Su otorgamiento estará a cargo de la Autoridad de Aplicación;
- d) Extraordinarios: Los recursos serán provistos por la cooperación internacional y/o por el Estado con carácter extraordinario - transitorios o permanentes - y no estén contemplados en las categorías anteriores, inclusive aquellos que sean adjudicables sin cargo de devolución. Su otorgamiento estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

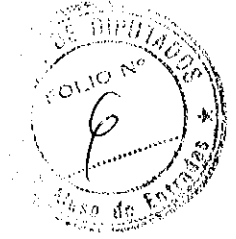
Artículo 7° Facultase al Poder Ejecutivo Nacional a instrumentar las acciones necesarias para asegurar los beneficios previstos.

Artículo 8° Los beneficios previstos se otorgarán en base a proyectos y serán destinados a cubrir los gastos directamente relacionados con infraestructura, equipamiento, planificación, gestión, asistencia, formación, transferencia de tecnología y promoción entre otros.

Artículo 9° El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente Régimen Promocional, será fijado anualmente en la ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional

Artículo 10° A los fines del cumplimiento de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación, podrá disponer el alquiler o adquisición de inmuebles y/o el comodato o cesión de inmuebles de su propiedad. También podrá redistribuir el personal estatal especializado y reasignarle funciones.

Sección V



Proyecto de ley

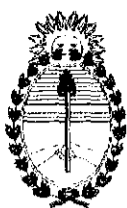
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Evaluación

Artículo 11° Los proyectos presentados por los potenciales beneficiarios deberán ser evaluados en su calidad y pertinencia. El sistema de evaluación y acreditación deberá asegurar que las prioridades para el acceso a los beneficios de los proyectos, estén basadas en mecanismos transparentes que reflejen el reconocimiento a la calidad. A su vez se deberá incluir un sistema de control de gestión durante el transcurso y en la finalización de la ejecución de los proyectos.

Artículo 12° Las solicitudes se evaluarán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Adecuación a las prioridades temáticas que determine la Autoridad de Aplicación en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación,
- b) Adecuación al plan de prioridades, determinado por la Autoridad de Aplicación, según áreas disciplinarias y con factibilidad de producción y comercialización.
- c) Cantidad de usuarios potenciales del proyecto de Investigación y Desarrollo: número y tipología según áreas científicas o tecnológicas aplicadas,
- d) Adecuación del proyecto, al diseño y estructura del modelo de gestión de una Incubadora de Empresas, Parque o Polo Tecnológico,
- e) Inserción del proyecto presentado por una Incubadora de Empresas en el plan de desarrollo del Parque o Polo Tecnológico,
- f) Contribución del proyecto al desarrollo socioeconómico local o regional.
- g) Contribución del proyecto a la interrelación de los tejidos científico e industrial y a la transferencia de tecnología,
- h) Adecuación del presupuesto solicitado por el proyecto a los objetivos propuestos



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- i) En el caso de los Parques Tecnológicos, la contribución del proyecto a la radicación de empresas, incubadoras y centros de investigación en el mismo.

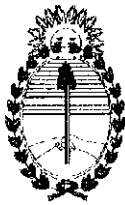
Sección VI

Autoridad de Aplicación

Artículo 13° Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaría para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Productiva (Secyt).

Artículo 14° Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Formular la reglamentación general;
- b) Establecer prioridades temáticas de acuerdo a lo dispuesto en el Plan Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva;
- c) Aprobar y determinar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los instrumentos de promoción y fomento estipulados en la Sección IV de la presente ley;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio económico;
- e) Crear los Registros Nacionales de Incubadoras de Empresas, Parques y Polos Tecnológicos constituidos y en formación;
- f) Crear el Registro Nacional de Empresas y Emprendimientos constituida/os bajo la tutela de Incubadoras de Empresas, Parques o Polos Tecnológicos, o en la modalidad de Spin Off;
- g) Determinar los requisitos necesarios para que las empresas o entidades sean inscriptas en los Registros Nacionales respectivos;



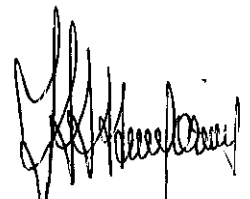
Proyecto de ley


El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- h) Publicar el registro de los beneficiarios del presente Régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a los mismos;
- i) Realizar las auditorías y evaluaciones del presente Régimen, debiendo informar anualmente a las Comisiones de Ciencia y Tecnología del Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Artículo 15° Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. Las jurisdicciones que adhieran deberán implementar regímenes promocionales similares al establecido.

Artículo 16° Comuníquese al Poder Ejecutivo


VILITANA MARINO
DIPUTADA DE LA NACION


Arq. JULIO C. ACCAVALLO
DIPUTADO DE LA NACION